



La Evaluación de Impacto Ambiental y la aplicación de medidas preventivas para un ambiente sano

Un análisis del fallo: “Mamani, Agustín pío y otros c/Estado Provincial-Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa CRAM S.A. s/recurso.”

Carrera: Abogacía

Nombre de la alumna: Natalia Soledad Acosta

Legajo: ABG03031

DNI: 31843602

Fecha de entrega: 27/11/2020

Tutora: María Belén Gulli

Tema seleccionado: Derecho ambiental

Autos: “Mamani, Agustín pío y otros c/Estado Provincial-Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa CRAM S.A. s/recurso.”

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación (340:1193)

Fecha de sentencia: 5 Septiembre 2017

Sumario: I) Introducción II) Descripción de los hechos, historia procesal y decisión adoptada por el tribunal II) Ratio decidendi IV) Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales V) Posición de la autora VI) Conclusión VII) Referencias bibliográficas VIII) Anexo

I. Introducción

En el año 1994 con la reforma de la Constitución Nacional alcanzan raigambre constitucional, los llamados “derechos de tercera generación”. Estos derechos, se caracterizan por ser de incidencia colectiva, por la necesidad de cooperación por parte de los habitantes. Como, por ejemplo; imponer a los particulares el deber de cuidar y preservar el medio ambiente, el derecho a gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano. El derecho al medio ambiente reviste de esas características, lo que justifica que el constituyente lo haya reconocido vía el art. 41 y 43, segundo párrafo. La protección y el cuidado del ambiente forma parte del derecho de quienes habitan en él, los ciudadanos poseen legitimación activa para accionar en defensa del ambiente, y el estado es el encargado de garantizar este derecho.

El presente comentario a fallo, se realiza en virtud de la sentencia dictada por la Corte Suprema Justicia de la Nación, en los autos caratulados: “Mamani, Agustín Pío y otros cl Estado Provincial Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A.” con fecha 5 de Septiembre de 2017. La parte actora solicitó la nulidad de las resoluciones administrativas ya que sostuvo, que hubo irregularidades en el procedimiento de la evaluación ambiental, argumentando, que esta debe ser realizada antes de aprobar una actividad, puesto que puede ocasionar un daño al medio ambiente, un impacto negativo y afectar a la salud de la población.

Podemos observar, la importancia del principio precautorio ya que la Corte Suprema de Justicia de la Nación le dio jerarquía, al momento de argumentar su decisión. La Ley General del Ambiente, hace referencia a este principio en su Art. 4. Donde establece, que

el principio precautorio supone que “cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente” (Ley 25.675, 2002,).

Por lo que, el análisis del caso elegido radica en el procedimiento de la Evaluación del Impacto Ambiental y los principios aplicables en política ambiental, como lo son el precautorio y preventivo entre otros.

En el presente fallo, es posible identificar un problema de tipo axiológico, producido en la instancia anterior, cuando el Tribunal Superior de Jujuy, resolvió en contra de estos principios citados. Tal circunstancia quedó relacionada con el principio precautorio, uno de los principales en materia ambiental.

Siguiendo a Guastarini el autor indica que, un principio es una norma indeterminada. Y que “el estar en conflicto con otros principios, es un rasgo definitorio de los principios, que forma parte del concepto mismo de principio” (Guastarini, R 2007,p.7)

Ante la situación planteada, es necesaria la aplicación de principios; como el precautorio, que es uno de los mas importantes y fundamentales en materia ambiental. Es indispensable proveerle los límites de aplicabilidad y también debe fundamentarse, no solo en la duda razonable de la violación de los derechos protegidos, sino también en la correcta interpretación de este, y en la necesaria aplicación para la protección del derecho colectivo.

II. Hechos de la causa, historia procesal y resolución del Tribunal

El conflicto principal, que acontece en dicho fallo, inicia cuando a la empresa Cram S.A, se le otorga autorización de desmonte de 1470 has en la finca “La Gran Largada” ubicada en la localidad de Palma sola, departamento Santa Babara.

Ante esta situación, un grupo de habitantes cuestionan la decisión del Tribunal Superior de Justicia de Jujuy y presentan una acción colectiva en protección al medio ambiente. En la que solicitan la nulidad de estas dos resoluciones administrativas, N° 271/2.007 y N° 239/2.009 de la DPPAyRN, ya que las mismas no cumplían con las inspecciones previas.

Tampoco se consideraron los principios precautorios y preventivos, para poder verificar si el desmante producía algún impacto negativo o daño al medio ambiente.

Contra esta autorización, Agustín Mamani y otros lugareños, deciden demandar a la empresa Cram S.A y a la provincia de Jujuy. En primera instancia, el tribunal contencioso administrativo de la provincia de Jujuy, hace lugar a la demanda presentada por los actores y declara la nulidad de las resoluciones.

Los demandados, al estar en desacuerdo con la nulidad declarada, apelan la sentencia ante el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Jujuy, este da lugar al recurso manifestando, que no se ajustaba a la realidad de los hechos, el tribunal de la anterior instancia, no acreditó la existencia o inminencia de un daño ambiental o el impacto negativo de la actividad. También considero, abusiva la declaración de nulidad. Finalmente agregan que el terreno sobre el cual se autorizó el desmante se encontraba ubicada en la categoría III del ordenamiento territorial Masas Boscosas de la provincia de Jujuy que permite la realización de desmontes.

La parte actora (Agustín Mamani y otros) presenta recurso extraordinario federal, el cual es denegado, a raíz de este rechazo se presenta un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien con fecha (05/09/2017), admitió el recurso y declara la nulidad de las resoluciones cuestionadas.

III. Ratio decidendi

Atento a la sentencia del fallo en cuestión, el máximo tribunal al resolver, una de las razones que justifican la decisión, se funda en la violación del art 41 de la Constitución Nacional, donde expresa y asegura el derecho de todos los habitantes de la nación a gozar de un ambiente sano para todas las generaciones. Otro argumento, fue la omisión de los estudios de Evaluación de Impacto Ambiental, su aprobación debe ser previa a la ejecución de obra o actividad (Ley 26.331 art 18,22 y ss.; Ley 25.675 art 11 y 12). El deber de las autoridades en lo atinente a la falta de audiencias públicas y de consultas, como instancias obligatorias, para la autorización de actividades que puedan tener efectos negativos sobre el ambiente (art 20). La omisión de participación de los vecinos en los procedimientos de Impacto Ambiental (art 21).

Esta resolución fue adoptada por la mayoría de los doctores, Ricardo Luis Lorenzetti, Elena I. Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti. Con disidencia parcial del Doctor Carlos Fernando Rosenkrantz el ministro, argumento la falta de convocatoria a la audiencia pública, donde se aprobó un proyecto que no fue sometido a la consulta ni control para la autorización de actividades, que puedan causar daños colectivos. Violando así el derecho a la comunidad de ser consultada.

Estas razones fueron suficientes para justificar la nulidad de los actos administrativos impugnados, mediante los cuales, los organismos como la dirección de política ambiental y recursos naturales de la provincia de Jujuy, autorizaron el desmonte en cuestión.

IV.Doctrina

Dentro de este punto, es necesario dejar en claro algunos conceptos que considero importantes para la comprensión del fallo analizado.

La norma principal que protege el medio ambiente el Art 41 de la Constitución Nacional nos indica que:

“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo.”

El siguiente autor define el Derecho ambiental como:

“Disciplina jurídica en pleno desarrollo y evolución, constituye el conjunto de normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y conservación del medio ambiente, en cuanto a la prevención de daños al mismo, a fin de lograr el mantenimiento del equilibrio natural, lo que redundará en una optimización de la calidad de vida.” (Cafferatta, 2004, p.17)

La importancia, de la Evaluación del Impacto Ambiental es uno de los ejes centrales de esta nota fallo; por lo que debemos tener presente lo siguiente:

El procedimiento de EIA reviste así un fuerte contenido político, no sólo en la etapa participativa, bien representada por las audiencias públicas, y en la etapa decisoria final a cargo del funcionario autorizante; sino también e incluso antes, al momento de designar y decidir sobre las instituciones y/o científicos, contenidos y procedimientos con base en los cuales se llevarán a cabo los estudios técnicos del caso, tanto como de su financiamiento. (Pinto, Martín, 2012)

Siguiendo la importancia de la Evaluación del Impacto Ambiental, podemos destacar:

“Dentro de la variada gama de medidas preventivas del daño ambiental se destaca por su importancia la evaluación de impacto ambiental, receptada en la enorme mayoría de los ordenamientos jurídicos nacionales y recomendada unánimemente por las fuentes internacionales”. Cossari, N. Luna, D. (2005) El principio de prevención y evaluación de impacto ambiental.

Hasta aquí podemos observar la obligación de la sociedad y del Estado de proteger, cuidar el medio ambiente, y promover el mejoramiento de la calidad de vida de todas las generaciones.

La participación ciudadana, el estudio de impacto ambiental, el principio precautorio son temas centrales e importantes en este análisis. La no aplicación del principio precautorio es una de las cuestiones presentes en este análisis. Comenzaremos diciendo que:

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del ambiente. (Spirito,2016,p.37). El Principio Precautorio en la protección ambiental.

V. Jurisprudencia

Comenzare mencionando fallos, los cuales tienen relación con el principio precautorio y la evaluación del impacto ambiental. La jurisprudencia cambio con el fallo “Salas, Dino” la corte expone que:

La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón, no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras. (Fallos: 332:663)

Está claro que la corte se ha ido remitiendo a estos principios y profundizando en materia ambiental, en el siguiente caso considero:

El en fallo “Cruz”, se ve plasmada la importancia del principio precautorio y la obligación que conlleva su aplicación. La cámara no realizó un balance provisorio entre la perspectiva de la ocurrencia de un daño grave e irreversible y el costo de acreditar el cumplimiento de las medidas solicitadas, principalmente, a la luz del ya citado principio precautorio, conforme al cual, cuando haya peligro de daño grave e irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del ambiente (Fallos: 339:142)

La jurisprudencia seleccionada, nos da la base jurídica indispensable para el análisis de la temática tratada. El fallo “Martínez” en el cual la Corte Suprema menciona que

“La realización de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de las actividades no significa una decisión prohibitiva del emprendimiento en cuestión, sino antes bien una instancia de análisis reflexivo, realizado sobre bases científicas y con participación ciudadana”. (Fallos: 339:201).

Según lo expuesto, podemos observar que el máximo tribunal se ha venido expidiendo sobre el alcance y lo conveniente que es la aplicación de estos principios fundamentales.

VI. Posición del autor

El derecho ambiental, debe garantizar la preservación y conservación de los recursos ambientales que pertenecen al territorio argentino. En este sentido, cualquier acción llevada a cabo por empresas privadas que implique el avasallamiento de la flora y fauna debe ser sancionada de acuerdo con la Ley General de Ambiente que determina, que es responsabilidad del estado mantener el equilibrio de los ecosistemas y el respeto de los pueblos que habitan en ellos, asimismo, se debe atender a la protección del suelo que habitarán futuras generaciones. En este sentido, toda empresa privada que lleve adelante su actividad en territorio argentino debe cumplir con los marcos legales previstos tanto en la Constitución Nacional como en la Ley General de Ambiente. Por otra parte, también se debe tener en consideración la importancia en la participación social de los procesos de decisión que afectan a las poblaciones y puedan llegar a generar efectos nocivos o peligrosos para los mismos.

El Derecho ambiental al ser un Derecho colectivo supera cualquier interés particular.

Mi postura coincide con la posición tomada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Evaluación del Impacto Ambiental es obligatoria y fundamental ante la realización de una actividad de desmonte, los habitantes deben participar de dicha evaluación.

Esta evaluación, no se realizó correctamente, ya que no se fiscalizaron la totalidad de hectáreas que solicitaban desmontar. Tampoco se realizaron las audiencias públicas, estas fueron omitidas. Esta evaluación está ligada al principio precautorio ya que, al no haberse invocado en primera instancia, podría haber ocurrido un daño grave e irreparable. Una manera de poder impedir este tipo de daños al medio ambiente es, que las actividades se establezcan con una evaluación de impacto ambiental previo a su realización.

Finalizo con una crítica hacia la resolución tomada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Considero que se debió investigar la conducta de los firmantes y responsables de los actos administrativos, ya que su comportamiento no fue ético.

VII. Conclusión

A modo de conclusión, luego de haber comentado y analizado el fallo “Mamani, Agustín Pío y otros el Estado Provincial Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A.” Sostengo que la CSJN al resolver de esta manera, ratifica y brinda valor jurídico al principio precautorio y a la Evaluación de Impacto Ambiental, con el propósito de evitar el quebrantamiento de las garantías de la que gozamos todos los ciudadanos. En este tipo de litigio, donde se persigue la tutela del bien colectivo y la protección del medio ambiente, es indispensable la aplicación de estos principios, ya que son normas fundamentales del sistema jurídico y su correcta aplicación evitaría futuros problemas de tipo axiológico.

Teniendo en cuenta, la cuestión de fondo de esta nota a fallo, considero que es necesario cumplir con el debido procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, respetar dicho principio, como así también derechos y obligaciones ambientales. Es de suma importancia generar conciencia y responsabilidad colectiva en la sociedad para el bien común.

Finalizando, considero que hay que respetar cada una de las normas, es el poder judicial el encargado de garantizar su aplicación y cumplimiento, ante la violación y vulneración de este tipo de derechos y garantías reconocidas en el sistema judicial.

VII. Referencias bibliográficas

Legislación

Constitución de la Nación Argentina [Const.] (1994).

Ley 26.331, Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, Buenos Aires, Argentina, 19 de diciembre de 2007.

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/135000-139999/136125/norma.htm>

Ley 25.675, Ley general de ambiente, Buenos Aires, Argentina, 6 de noviembre 2002.

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

Ley 24.430, Constitución de la Nación Argentina, Buenos Aires, Argentina, 15 de diciembre de 1994.

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

Doctrina

Cafferata, N. A. (2004). Summa Ambiental. Buenos Aires: La Ley.

Cossari, N, Luna, D (2005) El principio de prevención y la evaluación de impacto ambiental, Revista Rap, recuperado de <http://www.saij.jus.gov.ar>

Guastarini, R (2007) Ponderación: Un análisis de los conflictos entre principios constitucionales, (p.7) Revista, Palestra del Tribunal Constitucional. Revista de Doctrina y Jurisprudencia, recuperado de <https://vlex.com.pe/vid/ponderacion-conflictos-principios-constitucionales-191944193>

Pinto, M, Liber, M (2012) La evaluación del impacto ambiental y su régimen jurídico, Buenos Aires, Ed. Lajounane.

Spirito, C. (2016). “El principio precautorio en la protección ambiental” Revista Rap (p.37). Disponible en: <http://www.saij.jus.gov.ar>

Jurisprudencia

C.S.J.N. “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial – Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A s/ recurso”. Fallos: 340:1193 (2017)

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo”, (2009).

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suco Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros 5/ acción de amparo”, (2016).

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Cruz, Felipa y otros e/ Minera Alumbra Limited y otro s/ sumarísimo.”, (2016)

VIII. Anexo

CSJ 318/2014 (50-
M)/CSI RECURSO
DE HECHO

Mamani, Agustin Pio y otros c/ Estado Provincial

-Direccion Provincial de Politicas Ambientales
y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A.
s/ recurso.



Justicia

Buenos Aires,

! ' ' ' 40{?

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Mamani, Agustin Pio y otros c/ Estado Provincial - Direccion Provincial de Politicas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, por mayoria, hizo lugar a los recursos de inconstitucionalidad deducidos por esa provincia y por Cram S.A. y, en consecuencia, revoco la sentencia de la instancia anterior que habia declarado la nulidad de las resoluciones 271-DPPAyRN-2007 y 239-DPPAyRN-2009 de la Direccion Provincial de Politicas Ambientales y Recursos Naturales, mediante las cuales se habia autorizado el desmonte de 1470 hectâreas en la finca "La Gran Largada" ubicada en la localidad de Palma Sola, departamento Santa Bârbara, de la Provincia de Jujuy.

Para decidir de esa forma, el a guo señalo que resultaba ineludible acreditar la existencia o inminencia de un daño ambiental para que fuera procedente la via seleccionada. Sobre tal aserto, considero abusiva la declaracion de nulidad de los actos administrativos que autorizaron el desmonte, en tanto la

sentencia de primera instancia no se habia expedido sobre la acreditacion del daño y el impacto negativo de la actividad cuestionada.

Sostuvo el superior tribunal que las observaciones que obran en las actas de fiscalización que sirvieron de antecedente para el dictado de los actos administrativos carecen de entidad suficiente para declarar su nulidad, ya que -según manifestó- los cuestionamientos anotados por el personal técnico importaron simples sugerencias o recomendaciones dirigidas a mitigar o evitar daños que pudieran surgir como consecuencia de la ejecución del desmonte, pero no constituían obstáculos para autorizar la deforestación.

Agrego que el fallo de la anterior instancia no se ajustaba a la realidad de los hechos y que, bajo tales circunstancias, la nulidad de los actos administrativos resultaba absurda.

Finalmente, señalo que el terreno sobre el cual se había autorizado el desmonte se encontraba ubicado en la zona verde o categoría III del Ordenamiento Territorial de Masas Boscosas, única categoría de terrenos que permite la realización de desmontes.

2°) Que contra este pronunciamiento la actora interpuso recurso extraordinario que, al ser denegado, motivo la presente queja.

3°) Que aun cuando el juzgamiento del caso imponga al Tribunal la reconsideración de puntos de hecho o de derecho local ajenos a la jurisdicción extraordinaria, en el caso ello no es óbice a la procedencia del recurso interpuesto, porque resulta necesario para no desconocer el derecho federal aplicable,

Justicia

cuya frustracion seria de otra manera inevitable (conf. doctrina de Fallos: 192:104).

4°) Que asiste razon a la recurrente en cuanto afirma que el a quo no consideré las constancias de la causa que daban cuenta de la existencia de irregularidades relevantes en torno al procedimiento de evaluacion de impacto ambiental, como asi también en el trâmite anterior al otorgamiento de las autorizaciones.

También correctamente afirma que la sentencia apelada modificó la pretension al exigir acreditacion o inminencia del daño ambiental, cuando en rigor la actora demando la nulidad de los actos administrativos que autorizaron los desmontes. Con ello, ademâs, desconocio en forma expresa la aplicacion del principio precautorio que rige la materia.

5°) Que en este punto cabe recordar que el principio precautorio es uno de los principios fundamentales de la politica ambiental. Asi, la ley 26.331 -que establece los presupuestos minimos de proteccion ambiental de los bosques nativos- enumera como uno de sus objetivos "[h]acer prevalecer los principios precautorio y preventivo, manteniendo bosques nativos ()" (articulo 3°, inciso d).

De su lado, la Ley General del Ambiente 25.675, establece que el principio precautorio supone que "[c]uando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de informacion o certeza cientifica no deberâ utilizarse como razon para postergar la adopcion de medidas eficaces, en funcion de los costos, para impedir la degradacion del medio ambiente" (articulo 4°).

En este sentido, este Tribunal ha tenido oportunidad de enfatizar la importancia y gravitacion que reviste el principio precautorio en el precedente "Salas, Dino", publicado en Fallos: 332:663. Allí, establecí que ". el principio precautorio produce una obligación de prevision extendida y anticipatoria a cargo del funcionario publico. Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el proposito de actuar una vez que esos daños se manifiesten (.:) La aplicacion de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderacion razonable. Por esta razon, no debe buscarse oposicion entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras" (considerando 2°).

También esta Corte en "Cruz" (Fallos: 339:142) ha señalado que en materia ambiental el caso debe ser analizado desde una moderna concepcion de las medidas necesarias para la proteccion del medio ambiente, pues el citado articulo 4° de la Ley General del Ambiente introduce los principios de prevencion del daño y de precaucion ante la creacion de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles.

6°) Que, por lo tanto, procedería revocar la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso y devuelve los autos para que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy pronuncie una nueva sentencia con arreglo a lo expuesto. Pero, por las circunstancias a las que se hará referencia en el curso de este pronunciamiento, este Tribunal hará uso de la



Justicia

facultad que le confiere el artículo 16, segunda parte, de la ley 48 para declarar la nulidad de las resoluciones cuestionadas (confr. Fallos: 189:292).

7°) Que las irregularidades del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que caracterizaron este pedido de desmonte revisten carácter de suficiente gravedad para justificar la nulidad de las autorizaciones. En primer término, una aprobación condicionada o tal como lo justifica el fallo del superior tribunal "con sugerencias o recomendaciones" no se ajusta al marco normativo aplicable.

Esta Corte ha establecido, en oportunidad de fallar el caso "Mendoza" (Fallos: 329:2316), que en cuestiones de medio ambiente, cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro. Para ello, como se sostuvo en "Martínez" (arg. Fallos: 339:201) cobra especial relevancia la realización de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de las actividades, que no significa una decisión prohibitiva, sino antes bien una instancia de análisis reflexivo, realizado sobre bases científicas y con participación ciudadana.

En efecto, los estudios de evaluación de impacto ambiental y su aprobación deben ser previos a la ejecución de la obra o actividad, al tiempo que no se admite que la autorización estatal se expida en forma condicionada (ley 26.331, artículos 18, 22 y ss; ley 25.675, artículos 11 y 12).

En ese mismo sentido, en el citado caso "Cruz" la Corte dejó sin efecto la sentencia que había omitido el análisis

de las normas aplicables al caso que, por un lado, exigian la emision de la declaracion de impacto ambiental en forma previa al inicio de las obras y por el otro, disponian en forma expresa que la administraci3n debia aprobar o rechazar los estudios presentados, pero no incluian la potestad de admitir tales evaluaciones en forma condicionada.

Las resoluciones cuestionadas en el caso omiten la mencion de las observaciones que surgen de las inspecciones previas realizadas en el predio (fs. 166/168, 177/178, 182/184, 196/197 y 199 del expediente administrativo), y que -entre otros aspectos- dan cuenta de la existencia de sectores colinados con una pendiente superior a 9%, un bañado que no figura en el plano presentado con el estudio de impacto ambiental, la necesidad de replanteo del plano de ubicacion, dimensiones de lotes y cortinas y la especificacion de zonas de reserva, la necesidad de proponer medidas de mitigacion, la delimitaci3n de nuevos lotes y pendientes y advierten sobre el peligro de erosion si no se respetan las cortinas de los cursos de agua.

8°) Que, en segundo t3rmino la autorizacion de desmonte comprende una superficie mayor a la detallada en el estudio de impacto ambiental.

Resulta claro y manifiesto que se autorizo el desmonte de una cantidad de hect3reas superior a las comprendidas en el estudio de impacto ambiental -380 hectareas segun la resoluci3n 271-DPPAyRN-2007 m3s las 1090 hect3reas de la resoluci3n 239-DPPAyRN-2009, lo que suma en total 1470 hect3reas frente a las 1200 hect3reas objeto del estudio de impacto ambiental-.



Justicia

También de la prueba reunida surge que únicamente se fiscalizaron 600 hectáreas, lo cual significa que ni siquiera se inspeccionó el 50% del área originalmente solicitada para el desmonte, además de hacerlo sin contar con planos, subdivisiones, medidas exactas, ni determinaciones reales de las pendientes superiores al 2%.

9°) Que, finalmente, no surge de las constancias de la causa que se hayan celebrado las audiencias públicas antes del dictado de las resoluciones cuestionadas, sino que únicamente existe prueba de la publicación realizada en el Boletín Oficial provincial, en oportunidad del dictado de la resolución 239-DPPAyRN-2009.

Al respecto, la Constitución Nacional asegura a todos los habitantes el derecho a gozar de un ambiente sano y el acceso a la información ambiental (artículo 41). De su lado, la Ley General del Ambiente 25.675 establece que toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente (artículo 19); al tiempo que para concretar ese derecho, la norma regula el deber de las autoridades para institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de actividades que puedan tener efectos negativos sobre el ambiente (artículo 20), haciendo especial énfasis en la participación ciudadana en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio (artículo 21).

Asimismo, la ya mencionada ley de presupuestos mínimos en materia de bosques nativos señala -en forma específica para la materia objeto de estas actuaciones- que para los proyectos de desmonte, la autoridad de aplicación de cada jurisdicción deberá garantizar el cumplimiento estricto de las disposiciones de la Ley General del Ambiente antes referidas (artículo 26).

En consonancia con ello, las normas de la Provincia de Jujuy fijan como principio de política ambiental el "fomento de la participación de los habitantes de la provincia en las actividades de protección, conservación y defensa del ambiente" (artículo 12, inciso 1); también aseguran la debida difusión de los estudios de impacto ambiental mediante "audiencias públicas sobre el objeto de someter el proyecto a consulta de la comunidad organizada" (artículo 45; ambas citas de la Ley General de Medio Ambiente, 5063). La norma reglamentaria de la provincia instrumenta la audiencia pública previa a la emisión del dictamen de factibilidad ambiental como forma para canalizar la participación ciudadana (artículo 22 del decreto 5980/2006).

10) Que con el cuadro de situación descripto se concluye que los actos administrativos impugnados exhiben una clara contradicción frente a los antecedentes de hecho y derecho que precedieron su dictado, pues se apartan ostensiblemente de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de las resoluciones 271-DPPAyRN-2007 y 239-DPPAyRN-2009 mediante las cuales la Dirección de Políticas Ambientales y Recursos Naturales de la Pro-

Justicia

vincia de Jujuy otorgo las autorizaciones de desmonte cuestiona- das.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario, y se declara la nulidad de las resoluciones 271-DPPAyRN-2007 y 239-DPPAyRN-2009 de la Direccion Provincial de Politicas Ambientales y Recursos Naturales de la Provincia de Jujuy (articulo 16, segunda parte, de la ley 48). Con costas (art. 68 del Codigo Procesal Civil y Comercial de la Nacion). Agréguese la queja al principal. Notifiquese y, oportunamente, remi tase.

RICARDOLUIStORENZEWI

JIJAN CARLOS #IAg/EDA

ELENA I. HIGHTON d N/

HORACIOROSA I

DISI//

ORLOSKRNAN ROBERM Z



Justicia

-//-DENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, por mayoría, rechazó la demanda de nulidad de las resoluciones 271-DPPAyRN-2007 y 239-DPPAyRN-2009 dictadas por la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales mediante las cuales dicho organismo había autorizado, respectivamente, el desmonte de 380 y 1090 hectáreas, a realizarse en la finca denominada "La Gran Largada", propiedad de la empresa Cram S.A., ubicada en la localidad Palma Sola, departamento Santa Bárbara. De ese modo, el tribunal superior dejó sin efecto la sentencia de la anterior instancia que había hecho lugar a la demanda y anulado las citadas resoluciones.

2°) Que contra este pronunciamiento, la actora interpuso recurso extraordinario y, luego de su rechazo por el tribunal superior, se presentó directamente ante esta Corte.

3°) Que, para revocar el fallo recurrido y rechazar la demanda, el tribunal superior sostuvo que resultaba absurda la declaración de nulidad de los actos administrativos sin que el juzgador se hubiera expedido sobre la acreditación del daño ambiental y del impacto negativo de la actividad en la zona. Agregó que las supuestas "graves irregularidades" en que se había fundado el tribunal de la anterior instancia para declarar las nulidades no eran tales, sino que se trató de simples sugerencias o recomendaciones dirigidas a mitigar o evitar daños que pudieran surgir, pero que en modo alguno eran obstáculo para la

deforestación. Por último, recuerdo que se trataba de bosques correspondientes a una zona verde o de categoría III, según el Ordenamiento Territorial de Masas Boscosas.

4°) Que al interponer el recurso extraordinario y también posteriormente al hacer su presentación directa ante esta Corte, la parte actora ha sostenido que la sentencia del tribunal superior debe ser descalificada por arbitraria principalmente porque se aparta de la pretensión de nulidad efectivamente planteada en la demanda que no se fundó en la existencia de daño ambiental.

5°) Que en el escrito de demanda que dio inicio a las actuaciones, luego de describirse el trámite de los expedientes administrativos en que se dictaron las resoluciones impugnadas, con mención de las fallas o irregularidades que se detectan en ellos, la parte actora afirma que "la Autoridad Administrativa omitió convocar a audiencia pública y aprueba la factibilidad ambiental de un proyecto cuyo Estudio de Impacto Ambiental no había sido sometido al control ciudadano como exige la ley". Este punto es desarrollado en sucesivos capítulos IV.A.2, IV.A.3, IV.A.4, IV.A.5 del escrito, en los cuales se sostiene que las resoluciones violan el derecho de la comunidad a ser consultada mediante audiencias públicas no solo con carácter previo a las autorizaciones de desmonte (fs. 440/444 vta.), sino también a la aprobación del Plan de Ordenamiento Territorial para la Protección de los Bosques Nativos (fs. 444 vta./445 y 447/452).

6°) Que, como se puso de resalto anteriormente, la sentencia apelada no solo resuelve revocar el pronunciamiento



Justicia

recurrido, sino también rechazar la demanda. Sin embargo, como resulta de los considerandos precedentes, los motivos expuestos en el fallo dictado por el tribunal superior están dirigidos exclusivamente a refutar las consideraciones que sirvieron de sustento al pronunciamiento de primera instancia y resultan ajenos al principal argumento de la demanda para solicitar la nulidad de los actos administrativos que aprobaron los desmontes que, como se ha visto, está referido a la nula implementación de algún mecanismo de participación de la comunidad afectada.

Mayor relevancia adquiere la omisión señalada, si se tiene en cuenta que la sentencia dictada por el tribunal de inferior instancia había declarado que, si bien a su entender la legislación nacional -y tampoco la provincial- establecían una obligación inflexible de realizar audiencias públicas como las solicitadas en la demanda, el derecho de la comunidad a ser consultada e informada, garantizado por el ordenamiento jurídico nacional y provincial, no había sido atendido por las autoridades con la mera publicación en el Boletín Oficial de las características principales del proyecto y del lugar en que podía consultarse el estudio de impacto ambiental (cfr. fs. 1306/1311 del expediente principal, o fs. 52/57 del recurso de queja y fs. 241/242 del expediente administrativo B-229.276/10).

7°) Que, de acuerdo con coincidentes y numerosas decisiones de esta Corte, no debe ser aceptado como acto jurisdiccional válido la sentencia que omite toda consideración de una cuestión oportunamente propuesta en la causa y que resulta conducente para la solución del litigio. En especial, así lo ha resuelto respecto de sentencias dictadas por tribunales de alzada

que, como en el caso, dejan sin efecto el fallo apelado y deciden el pleito soslayando, sin fundamento para ello, puntos oportunamente alegados por la parte que habia triunfado en la instancia anterior (cfr. Fallos: 234:307; 247:111; 253:463; 256:434; 265:201; 268:48; 266:246, y más recientemente, Fallos: 308:656; 324:1429; 327:3925).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

CSJ 318/2014 (50-M)/CSI RECURSO DE HECHO

Mamani, Agustin Pio y otros c/ Estado Provincial

- Direccion Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso.

Justicia



Recurso de queja interpuesto por Agustin Pio Mamani y otros, actores en autos, representados por la **Dra. Maria José Castillo**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy**. Tribunal que intervino con anterioridad: Sala II del Tribunal **Contencioso Administrativo de la Provincia de Jujuy**.

